



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-000473-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	JESSICA WEHDEKING LOPEZ C.C. 22.650.830
DEMANDADO	JORGE ELIECER POLO GUERRA C.C. 72.293.150

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte pasiva en el que solicita se levante el impedimento de salida de país que pesa en su contra, Sírvase proveer.

Soledad, Octubre 20 de 2021

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Octubre veinte (20) del dos mil diecinueve (2021)

En atención al anterior informe secretarial, se observa escrito del demandado en el que solicita *“sea levantada la medida impuesta al señor JORGE ELIECER POLO GUERRA, de impedir su salida del país”*, manifestando que la cuota alimentaria al interior del presente asunto se encuentra garantizada por el embargo que recae sobre sus ingresos, según el auto admisorio de fecha 16 de diciembre del 2020.

Al respecto, es menester señalar que de acuerdo con el Inc. 2º Núm. 4º del artículo 394 del C.G.P. en concordancia con el Núm. 6º del artículo 598 del C.G.P., si el demandado pretende el levantamiento de la medida cautelar a su cargo deberá prestar caución a efectos de garantizar los alimentos futuros, requisito que no se cumple, por lo que se impone su negación.

Con relación al escrito visible a folio 30 del plenario, en el que la parte actora formula excepciones previas, es menester señalar que en los procesos verbales sumarios, como el presente, de conformidad con el inciso 7º del artículo 391 del C.G.P., *“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (...)”*, supuesto que no se satisfizo en debida forma, por ello al incumplir lo dispuesto en la norma anotada se impone rechazar de plano dicha excepción.

Visto el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada en el proceso referenciado, se dará traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines y efectos señalados en el num. 2º del Art. 137 del C. de P. C.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: No acceder a la solicitud de levantamiento de prohibición de salida del país, presentada por el JORGE ELIECER POLO GUERRA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



Segundo: Rechazar la excepción previa formulada por la parte demandada en memorial visible a folio 30 del plenario, por no cumplir con lo dispuesto en el Inc. 7° del art. 391 del C.G.P.

Tercero: Del incidente de nulidad presentado por el señor JORGE ELIECER POLO GUERRA, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines y efectos señalados en el num. 2° del Art. 137 del C. de P. C.

Cuarto: Ejecutoriado vuelva al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 21 de octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ